

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

|             |                                                                     |
|-------------|---------------------------------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular de Menor Cuantía                                 |
| Demandante  | SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.                                    |
| Demandado   | ANDRÉS FELIPE SALDARRIAGA VILLA<br>NATALIA MILENA SALDARRIAGA VILLA |
| Radicado    | 05001 40 03 028 2020-01006 00                                       |
| Instancia   | Única                                                               |
| Providencia | Rechaza demanda                                                     |

Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de ANDRÉS FELIPE SALDARRIAGA VILLA NATALIA MILENA SALDARRIAGA VILLA.

El Despacho el 28 de noviembre de la presente anualidad, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

**Requisito No. 6**

Se le indicó a la ejecutante que Desacumulara la pretensión 11 de la demanda toda vez que “los cánones de arrendamiento que se sigan causando” no corresponden propiamente a prestaciones periódicas a las que estén obligadas los ejecutados frente a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. El reconocimiento económico que realiza SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR - S.A. como indemnización es EVENTUAL, previa la reclamación que al respecto haga la empresa arrendadora y se verifiquen las condiciones del contrato de seguro celebrado. Pero en cumplimiento de éste la actora manifestó que “Se precisa la pretensión 11 de la demanda” “pretensión 11. Por los cánones que se causen hasta la desocupación del inmueble, dado hacen parte de la reclamación del siniestro realizada por la agencia de arrendamientos.”, dejando la pretensión en el mismo sentido, en que fue presentada en el escrito de la demanda inicial.

- Requisito No. 7**

Solicitaba al demandante arrimara prueba de la vigencia actual de la póliza No. 13216 para los periodos indemnizados., a lo cual la actora nuevamente aportó la póliza, en la cual no se vislumbra la vigencia de la misma para la fecha de los cánones pretendidos, pues esta trae consigo sólo que la vigencia era desde el 10 de agosto de 2005, por el término de un mes y que se renovaría automáticamente, por un periodo similar, pero no se tiene la certeza que para el momento de la reclamación de los periodos indemnizados se encontraba vigente.

- **Requisito No. 8**

Exigía que Aclarará porque en la declaración de pago y subrogación de la obligación aportada, se hace referencia que para el periodo comprendido entre el 13/02/2021 al 12/03/2021, el 26/03/2021, se realizó pago de dicho canon por valor de \$ 863.700, si para la fecha no había transcurrido los doce meses que fueron pactados inicialmente en el contrato de arrendamiento, y que su canon era para dicha fecha la suma para esa fecha de \$850.000. Del cumplimiento de 'lo anterior aportara la respectiva prueba siquiera sumaria.

Al anterior requisito la parte ejecutante pretendió sanear indicando que “Se aclara al Despacho que el canon correspondiente al periodo comprendido entre el 13/05/2021 al 13/06/2021 el valor del canon pagado fue de \$550.000 y el valor del canon para dicho periodo era \$863.700; compensando el valor cobrado en el periodo comprendido 13/02/2021 al 12/03/2021.”, Sin que mediara ninguna nota aclaratoria de lo expuesto dentro de la declaración de pago y subrogación de la obligación, de la cual se desprende la deuda no cancelada por la parte demandada, y que hace parte del presente título ejecutivo complejo. O algún otro tipo de prueba si quiera sumaria.

Así, si el documento (declaración de pago y subrogación de la obligación), que complementa la obligación, para ésta pueda ser reclamada por vía ejecutiva para el presente asunto no es claro (pues sus elementos aparecen equívocamente señalados), no hay lugar exigir su cumplimiento de conformidad a lo establecido en el art. 422 del C.G.P., y por tal motivo

En razón de todo lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda, para que la parte actora promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** ARCHIVAR, las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE**

10.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9366de1cd1f47606fe988e2b27d1e564cc6876be95a4f5dff727dcbaaa82c1d2**

Documento generado en 14/12/2021 07:59:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>